EXP. N.° 05339-2007-PA/TC
LIMA
ZENÓN ABDÓN LAGUNA ÁVILA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de abril de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Zenón Abdón Laguna Ávila contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 63, su fecha 5 de junio de 2007, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional, solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones N.^{os} 0000005113-2001-ONP/DC/DL 18846 y 0000001099-2006-ONP/GO/DL 18846, que le denegaron el otorgamiento de renta vitalicia por enfermedad profesional, y que, en consecuencia, se le otorgue la misma, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N.° 18846 y su reglamento, por padecer de neumoconiosis.

La emplazada contesta la demanda solicitando se la declare infundada o improcedente alegando que en autos existen exámenes médicos contradictorios.

El Décimo Segundo Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 26 de junio de 2006, declara fundada la demanda considerando que el demandante ha demostrado adolecer de enfermedad profesional.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda alegando que al existir en autos certificados médicos contradictorios, el demandante debe acudir a una vía que cuente con etapa probatoria.

FUNDAMENTOS

1 En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones

legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2 En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue una renta vitalicia por enfermedad profesional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N.° 18846, alegando padecer de neumoconiosis.

Análisis de la controversia

3 El Tribunal Constitucional, en las STC 1008-2004-AA/TC (Caso Puchuri Flores) y 10063-2006-PA/TC (Caso Padilla Mango), cuyas reglas han sido ratificadas como precedentes vinculantes en las STC 06612-2005-PA/TC (Caso Vilcarima Palomino) y 10087-2005-PA/TC (Caso Landa Herrera), a las cuales se remite en el presente caso, ha establecido los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional. En el caso de autos, el demandante ha acompañado a su demanda los siguientes documentos:

3.1 Dictamen N.° 061-SATEP-2001 (f. 5) emitido por la Comisión Médica de Evaluación por Incapacidad de SATEP, con fecha 14 de abril de 2001, la que concluye que padece de neumoconiosis (silicosis) I, con 65% de incapacidad permanente total.

3.2 Resolución N.° 0000001099-2006-ONP/GO/DL 18846 (f. 3), de fecha 7 de febrero de 2006, en la cual se acredita que, de acuerdo con el Dictamen Médico N.° 0033-2005, del 5 de octubre de 2005, expedido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades Permanentes, no padece de enfermedad profesional.

4 En tal sentido, teniendo en cuenta que existe contradicción entre los documentos antes citados, se deberá desestimar la presente demanda, tal como se ha señalado en las sentencias antes citadas, dejando a salvo el derecho del demandante para acudir a la vía idónea.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

EXP. N.° 05339-2007-PA/TC
LIMA
ZENÓN ABDÓN LAGUNA ÁVILA

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)